

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. N°2021-00335.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso el demandado Julio Velasco Moncada contra el auto proferido el 30 de julio de 2021 (Núm. 4), en virtud del cual se libró mandamiento de pago.

#### I. ANTECEDENTES

En criterio del recurrente se debe revocar el auto atacado por cuanto, el título base de la ejecución, esto es, el certificado expedido por el administrador no se acompasa con la realidad; que en el asunto de marras el demandante, de “*mala fe*” y de manera “*temeraria*” pretende cobrar obligaciones no causadas, toda vez que las sumas de “\$2.864.000,00 M/cte.”, y de “\$211.988,00 M/cte.”, por concepto de cuotas extraordinarias, fueron pagadas mucho tiempo antes de la expedición de la certificación de deuda y de la presentación de la demanda; que el cobro de la suma “\$211.988,00 M/cte.”, es excesivo, habida cuenta que al revisar los coeficientes de dicha cuota se advierte que el verdadero valor era de “\$88.000,00 M/cte.”, y dicho rubro ya lo pagó.

Dentro del término de traslado la parte demandante manifestó que la obligación es expresa, clara y exigible que consta en un documento proveniente del deudor y existe aceptación tácita de su parte; que no es viable levantar las medidas cautelares, y no existe causal que vicie el proceso o que impida continuar; que no se trata de una acción temeraria y no es posible terminar el proceso por pago total de la obligación.

#### II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sobre la oportunidad para atacar los requisitos formales del título, señala el artículo 430 del C.G.P., que:

*“(...) presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

2. A través del auto cuestionado del 30 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago (Núm. 4.), por concepto de las cuotas de extraordinarias causadas en los meses de septiembre de 2020 y junio de 2021, y sus intereses, contenidos en el certificado de deuda emitido por el representante legal del Edificio San José – Propiedad Horizontal (Núm.1. Fl. 4).

El certificado de deuda emitido por el representante legal del Edificio San José – Propiedad Horizontal (Núm.1. Fl. 4)., cumple con las estipulaciones del artículo 48<sup>1</sup> de la Ley 675 de 2001, y además en él se plasman cuatro aspectos relevantes a saber, como son: **“i) que la obligación sea inteligible, precisamente para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente; ii) que la obligación sea explícita, que implica una correlación entre lo expresado, con el verdadero significado de la obligación; iii) que la obligación sea exacta, precisa; y iv) que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o el tipo de obligación”**; así las cosas, el título base de recaudo registra con claridad que el señor Julio Velasco Moncada debe a la copropiedad demandante, la suma de \$3.075.988,00 M/cte., por concepto de cuotas extraordinarias.

Aunado a lo anterior, se encuentra que la obligación es exigible, justamente, por cuanto en el documento aparecen como fechas de vencimiento, el 30 de septiembre de 2020 y el 30 de junio de 2021, en este orden de ideas puede ejecutarse o demandar su cumplimiento. Al respecto de la exigibilidad dice el profesor Hernando Morales Molina (*Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial*), que esta *“(...) consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”*.

---

<sup>1</sup> Ley 675 de 2001. Art. 48 *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contenido de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...).*

Sobre el particular, la jurisprudencia señala que frente a los documentos que presten merito ejecutivo, éstos deben contener una obligación clara, expresa y exigible, en los siguientes términos: “**Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”<sup>2</sup>.- (subraya y negrilla del Despacho).

Así pues, el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo esta instituido por el artículo 430 del C.G.P., para atacar los requisitos formales del título, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; por lo tanto, no es el momento procesal oportuno para debatir el asunto planteado, el cual se reduce a determinar, si la obligación cobrada ya fue sufragada por el demandado, de forma que tal reparo deberá absolverse mediante sentencia anticipada o en la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

3. Con todo, se observa que los argumentos esbozados por el recurrente no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el proveído de 30 de julio de 2021 (Núm. 4.), por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólense el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda, de conformidad a lo previsto en el inciso 4<sup>o</sup> del artículo 118 del Código General del Proceso. Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

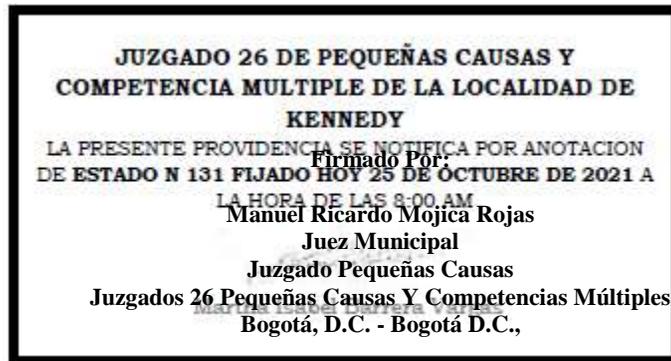
Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Corte Const. Sent. T-747 de 2013.

<sup>3</sup> C.G.P. Art. 118. “(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

CD.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf220c154dc61b829360d1f7b1f4649c67add7b1e815feb65f2ce4619456f02**  
Documento generado en 24/10/2021 06:27:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>